



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.E.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 180/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 26 de julio de 2008, mientras transitaba en las inmediaciones del parque marítimo padeció una caída, provocada por la existencia de un socavón en la acera, que le causó traumatismos en sus rodillas y un esguince en el tobillo derecho, reclamando su completa indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 31 de julio de 2008.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

Por último, el 21 de diciembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, el cual se remitió a este Organismo el 12 de marzo de 2010, es decir, varios meses después de su emisión, lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se entiende por parte del Instructor que no se ha acreditado de forma concluyente que el supuesto accidente ocurriera en el lugar y por las causas que la interesada manifiesta, careciendo de valor probatorio su manifestación personal.

8. En este caso, ha resultado demostrada la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada mediante lo declarado por la testigo presencial de los hechos, que observó el modo en el que se produjo la caída referida, corroborando aquéllas.

Además, en el informe del Servicio se afirma que "(...) cursada visita por el inspector de la zona, se comprueba que existe una pequeña depresión de 1cm a 1,5cm, que pudo haber desequilibrado a la solicitante".

Asimismo, también se ha probado la existencia de lesiones, que son las que normalmente se producen por el tipo de accidente alegado.

Así, concurren un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios que demuestran, sin lugar a dudas, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada.

9. El Servicio ha sido deficiente, puesto que la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, no garantizando con ello la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que la deficiencia causante del accidente, que, como alega el Servicio, tenía las características precisas para desequilibrar a la interesada, era muy difícil de percibir para cualquiera, máxime, en una zona habilitada para la venta de entradas al “Parque Marítimo”.

10. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho en base a los motivos aducidos anteriormente.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja y la compensación por las correspondientes secuelas, cantidad que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación de responsabilidad.